



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U O M A E X D O R

RESOLUCIÓN No. 401

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo considera a las ramas de los textiles, confecciones y cuero como uno de los sectores estratégicos de la industria manufacturera nacional, por lo que es necesario implementar medidas comerciales que permitan contrarrestar los efectos negativos causados por el incremento de las importaciones en condiciones desleales, el contrabando y la subfacturación en estos sectores;

Que el Art. 3 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) señala que el Estado diseñará y ejecutará sus políticas de comercio exterior, considerando entre otros lineamientos, prevenir y contrarrestar los efectos negativos que ocasionen a la producción nacional, la aplicación de prácticas desleales de comercio;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó, con observaciones, el Informe Técnico No. 118-SCI-MIC del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC); y

De conformidad con las disposiciones contenidas en los literales b), m) y g) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

RESUELVE:

Art. 1.- Establecer el Registro de Importador de Textiles y Calzado, para los bienes clasificados en los Capítulos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Arancel Nacional de importaciones, como un requisito de carácter obligatorio para la importación de este tipo de productos.

Se exceptúa de este requisito a las importaciones realizadas por el Estado, efectos personales de viajeros, menaje de casa, las donaciones a favor de las instituciones del Estado o del sector privado sin fines de lucro, muestras sin valor comercial y las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, así como las importaciones originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina y de Países con los que el Ecuador mantenga acuerdos comerciales.



Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a importar bienes, clasificables en las subpartidas señaladas en el Art. 1, deberán inscribirse en el Registro de Importadores del Sistema de Información Empresarial del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Adicionalmente se deberá presentar, en el formulario disponible para el efecto, la siguiente información y, de ser del caso, los correspondientes documentos de soporte:

1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía inscrita en el Registro Mercantil, y de aumento de capital o reformas de estatutos, si los hubiere, tratándose de personas jurídicas;
2. Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito, de la persona jurídica solicitante;
3. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes, vigente;
4. Matricula de Comerciante (Si es Persona Natural);
5. Nombre del declarante autorizado que realizará los trámites de importación;
6. Descripción del tipo de producto que se va a importar, así como las subpartidas bajo las cuales se declarará ante la aduana;
7. Certificado de no tener deudas exigibles con el Servicio de Rentas Internas;

Art. 3.- El mantenimiento y actualización del Registro de Importador que se establece mediante la presente Resolución estará sujeto a la comprobación por parte de las autoridades pertinentes, respecto de la información y documentación remitida por el importador, así como al envío de un "Reporte de Importaciones" que, con el carácter de declaración juramentada, deberá remitirse con una periodicidad trimestral.

En caso de que se omita el envío del reporte de importaciones, el mismo esté incompleto o se verifique que la información suministrada no corresponde a la verdad, así como en el caso de que exista alguna irregularidad en los documentos remitidos para inscribirse en el Registro de Importador, dicho registro será suspendido hasta que se subsane esta situación y generará el cierre de despacho ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin perjuicio de las demás acciones legales que se podrán iniciar ante las autoridades competentes.

Art. 4.- Incorporar las partidas arancelarias correspondientes a calzados y textiles al "Régimen de importaciones sujetas a Controles Previos", establecidas mediante Resolución 364 y cuya nómina de productos sujetos a estos requisitos consta en el Anexo 1 de la Resolución 379, en los términos que se presentan a continuación:

NANDINA 653	DETALLE	Institución	Documento de Control Previo
Capítulo 50	Seda	MIC	Registro de Importador
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hila-dos y tejidos de crin.	MIC	Registro de Importador



Capítulo 52	Algodón.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintética o artificial.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	MIC	Registro de Importador
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas: artículos técnicos de material textil.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 60	Tejidos de punto.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.	MIC	Registro de Importador
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	MIC	Registro de Importador
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	MIC	Registro de Importador

Art. 5.- La verificación del cumplimiento del Registro de Importador como único documento de control previo para la importación de productos establecidos en el Art. 1 de la presente Resolución, deberá realizarse por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante una consulta electrónica a la respectiva base de datos que, para el efecto, mantendrá el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Art. 6.- Incorporar las partidas arancelarias correspondientes a calzados a la "Nómina de Productos de Prohibida Importación" establecida mediante Resolución 182 del COMEXI, en los términos que se presentan a continuación:



NANDINA 653	DETALLE DE LA MERCANCIA	Observación
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, ...	Que no venga en pares, i.e. 2u.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico	Que no venga en pares, i.e. 2u.
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	Que no venga en pares, i.e. 2u.
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de material textil.	Que no venga en pares, i.e. 2u.
64.05	Los demás calzados.	Que no venga en pares, i.e. 2u.

Art. 7.- La presente resolución se aplicará y entrará en vigencia a través del Sistema de Información Empresarial que deberá ser implementado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria. Para la tramitación de declaraciones de importación correspondientes a embarques realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, la Corporación Aduanera Ecuatoriana no exigirá el requisito de Registro de Importador de Textiles y Calzados.

Esta Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 13 de Septiembre de 2007.

Mauricio Dávalos Guevara
PRESIDENTE

Genaro Baldeón Herrera
SECRETARIO